



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÚÍ

Treinta y uno de mayo de dos mil veintiuno

AUTO SUSTANCIACION
RADICADO NRO: 2008-00437-00

En atención al escrito que antecede, mediante el cual se solicita reconocimiento de personería al abogado JUAN CAMILO SALDARRIAGA, no se le impartirá tramite alguno, toda vez que al abogado SALDARRIAGA, portador de la T.P. Nro. 157.745 del Consejo Superior de la Judicatura, ya se le reconoció personería en el auto con fecha de veintidós de abril del año en curso.

NOTIFÍQUESE.


PEDRO TULIO NAVALES TABARES
JUEZ (E).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÚÍ - ANTIOQUIA

El auto que antecede se notifica por anotación en estados
No. ____ fijado en un lugar visible de la secretaria del Juzgado hoy
____ de ____ de _____, a las 8
A.M.

Astrid Elena Berrio Gil
Secretaria

j.



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Ventisiete de mayo de dos mil veintiuno

AUTO DE SUSTANCIACIÓN
RADICADO N°. 2008-01215-00

Por ser procedente lo solicitado el juzgado,

RESUELVE:

Teniendo en cuenta el escrito que antecede, se accede a oficiar a CATASTRO MUNICIPAL con el fin de que informe el avalúo del siguiente bien inmueble, donde es propietario en común e indiviso el señor LUIS ANTONIO MARTÍNEZ PALACIO, identificado con C.C. 1.924.666.

M.I N° 001-413660 Apartamento #304, 3 piso, Bloque 4, Calle 83 A N°54-30, Urbanización Villa Central Quinta Etapa, Itagüí.

CÚMPLASE,

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
JUEZ



j.



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

OFICIO N° 1057
RADICADO PROCESO: 05360-40-03-003-2008-01215-00
27 de mayo de 2021

Señores
CATASTRO MUNICIPAL
ITAGUI
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO
ASUNTO: REQUIERE INFORMACIÓN
DEMANDANTE: URBANIZACIÓN VILLA CENTRAL TERCERA ETAPA
DEMANDADO: LUIS ANTONIO MARTÍNEZ PALACIO C.C.1.924.666

Respetados señores,

Por medio del presente le informo que se ordenó oficiarles, a fin de que se sirvan suministrar información a ésta Unidad Judicial, se transcribe auto:

“Teniendo en cuenta el escrito que antecede, se accede a oficiar a CATASTRO MUNICIPAL con el fin de que informe el avalúo del siguiente bien inmueble, donde es propietario en común e indiviso el señor LUIS ANTONIO MARTÍNEZ PALACIO, identificado con C.C. 1.924.666.

M.I N° 001-413660 Apartamento #304, 3 piso, Bloque 4, Calle 83 A N°54-30, Urbanización Villa Central Quinta Etapa, Itagüí.”

Sírvase informarnos al respecto.

Cordialmente,


ASTRID ELENA BERRIO GIL
Secretaria
j.



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Treinta y uno de mayo de dos mil veintiuno

AUTO SUSTANCIACION
RADICADO NRO: 2009-00501-00

Frente a la solicitud presentada por la apoderada judicial de la parte demandante, se pronunciará el Despacho, una vez se haya reactivado la actuación. Adviértase que el proceso se encuentra suspendido según lo dispuesto en providencia de octubre primero del año dos mil veinte.

NOTIFÍQUESE.


PEDRO TULIO NAVALES TABARES.
JUEZ (E).

<p>JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD ITAGÜÍ - ANTIOQUIA</p> <p>El auto que antecede se notifica por anotación en estados No. ___ fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy ___ de ___ de ___, a las 8 A.M.</p> <hr/> <p>Astrid Elena Berrio Gil Secretaria</p>

j.



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Veintisiete de mayo de dos mil veintiuno

AUTO DE SUSTANCIACIÓN
RADICADO N°. 2009-00785-00

Por ser procedente lo solicitado el juzgado,

RESUELVE:

Teniendo en cuenta el escrito que antecede, se accede a oficiar al MINISTERIO DE TRANSPORTE con el fin de que certifiquen con fundamento en el RUNT, si el demandado ALVARO JIMENEZ SALDARRIAGA, identificado con C.C. N°70566458, posee vehículos automotores matriculados a su nombre en cualquiera de las secretarías de tránsito municipales, distritales o departamentales del país, y en caso de poseer vehículos, se sirva identificarlos con número de placa e indicar la secretaria de tránsito respectiva en la que se encuentra inscrito.

CÚMPLASE,

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
JUEZ

j.



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

OFICIO N° 1044

RADICADO PROCESO: 05360-40-03-003-2009-00785-00

27 de mayo de 2021

Señores
MINISTERIO DE TRANSPORTE

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO
ASUNTO: REQUIERE INFORMACIÓN
DEMANDANTE: REINTEGRA S.A, CESIONARIO DE BANCOLOMBIA S.A
DEMANDADO: ALVARO JIMENEZ SALDARRIAGA. C.C.70566458

Respetados señores,

Por medio del presente le informo que se ordenó oficiarles, a fin de que se sirvan suministrar información a esta Unidad Judicial, se transcribe auto:

“Teniendo en cuenta el escrito que antecede, se accede a oficiar al MINISTERIO DE TRANSPORTE con el fin de que certifiquen con fundamento en el RUNT, si el demandado ALVARO JIMENEZ SALDARRIAGA, identificado con C.C. N°70566458, posee vehículos automotores matriculados a su nombre en cualquiera de las secretarías de tránsito municipales, distritales o departamentales del país, y en caso de poseer vehículos, se sirva identificarlos con número de placa e indicar la secretaria de tránsito respectiva en la que se encuentra inscrito”.

Sírvase informarnos al respecto.

Cordialmente,



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

ASTRID ELENA BERRIO GIL
Secretaria.

j.



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Veintisiete de mayo de dos mil veintiuno

AUTO DE SUSTANCIACIÓN
RADICADO: 2010-00942-00

Por ser procedente lo solicitado el juzgado,

RESUELVE:

Atendiendo a la solicitud allegada por el demandante, se ordena oficiar a COOMEVA EPS a fin de que nos informen nombre del empleador, dirección, correo electrónico y los datos actualizados de la parte demandada señor(a) FRANCY YANED JIMENEZ RUEDA, identificada con C.C. N° 43.488.345 para efectos de establecer, si cotiza a esa entidad como dependiente o trabajador(a) independiente.

Oficiese en tal sentido.

CÚMPLASE,

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
JUEZ



j.



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

OFICIO N°.1055
RADICADO PROCESO: 05360-40-03-003-2010-00942-00
27 de mayo de 2021

Señores
COOMEVA EPS

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO
ASUNTO: SOLICITUD DE INFORMACIÓN
DEMANDANTE: COOPERATIVA FINANCIERA DE ANTIOQUIA "CFA"
DEMANDADO: FRANCY YANED JIMENEZ RUEDA C.C. 43.488.345

Respetados señores,

Dentro del proceso de la referencia se ordenó oficiar a ustedes a fin de solicitar información se transcribe dicho auto.

"Atendiendo a la solicitud allegada por el demandante, se ordena oficiar a COOMEVA EPS a fin de que nos informen nombre del empleador, dirección, correo electrónico y los datos actualizados de la parte demandada señor(a) FRANCY YANED JIMENEZ RUEDA, identificada con C.C. N° 43.488.345 para efectos de establecer, si cotiza a esa entidad como dependiente o trabajador(a) independiente."

Diligénciese el oficio por el interesado.

Cordialmente,

ASTRID ELENA BERRIO GIL
Secretaria.

j.



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Treinta y uno de mayo de dos mil veintiuno

AUTO SUSTANCIACION
RADICADO NRO: 2009-01205-00

Se acepta la renuncia del poder conferido, que hace el endosatario en procuración de la entidad demandante COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA, la abogada MARIA ELENA CORREA GALLEGO, portadora de la T.P. Nro. 96.993 del Consejo Superior de la Judicatura.

Dado que ya fue cumplida por el apoderado la carga de hacer saber su renuncia al poderdante, se advierte que, en los términos de la norma en cita, la renuncia pone término al poder pasados cinco (5) días de presentado el memorial de renuncia en el Juzgado.

Para continuar representando a la entidad demandante COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA y conforme al poder conferido, se reconoce personería suficiente a LITIGIO SEGURO S.A.S, con NIT. 901.198.443, representada legalmente por la abogada ISABEL CRISTINA CORREA GALLEGO, con T.P. Nro. 183.661 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE.

PEDRO TULIO NAVALES TABARES.
JUEZ (E).

<p>JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD ITAGÜÍ – ANTIOQUIA</p> <p>El auto que antecede se notifica por anotación en estados No. ____ fijado en un lugar visible de la secretaria del Juzgado hoy ____ de ____ de _____, a las 8 A.M.</p> <p>_____ Astrid Elena Berrio Gil Secretaria</p>

j.



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

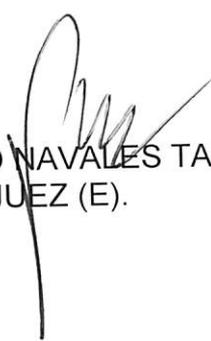
Treinta y uno de mayo de dos mil veintiuno

AUTO SUSTANCIACION
RADICADO NRO: 2010-00351-00

Se acepta la renuncia que presenta la apoderada judicial de la parte demandante, la abogada PAULA ANDREA ECHEVERRI CIRO, portadora de la T.P. Nro. 93.905 del Consejo Superior de la Judicatura (artículo 76 del Código General del Proceso).

Dado que ya fue cumplida por la apoderada la carga de hacer saber su renuncia al poderdante, se advierte que, en los términos de la norma en cita, la renuncia pone término al poder pasados cinco (5) días de presentado el memorial de renuncia en el Juzgado.

NOTIFÍQUESE.


PEDRO TULIO NAVALES TABARES.
JUEZ (E).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ - ANTIOQUIA

El auto que antecede se notifica por anotación en estados
No. ____ fijado en un lugar visible de la secretaria del Juzgado hoy
____ de ____ de _____, a las 8
A.M.

Astrid Elena Berrio Gil
Secretaria

j.



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ.

Mayo veintiséis del año dos mil veintiuno

AUTO DE SUSTANCIACIÓN
RADICADO NRO. 2010-01074

Teniendo en cuenta que la liquidación de crédito obrante a fls. 139,140,141,142 y 143 de este cuaderno NO fue objetada dentro de la oportunidad legal para ello, el despacho les imparte su APROBACIÓN. Artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
JUEZ (E)

j.

Certifico: Que por Estado No. _____
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaría a las 8:00 a.m.

Itagüí, mayo _____ de 2021

ASTRID ELENA BERRIO GIL
Secretaria.



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Veintiocho de mayo de dos mil veintiuno

AUTO SUSTANCIACION
RADICADO NRO: 2011-00341

Por ser procedente lo solicitado, el Despacho,

Se decreta el embargo y retención previos del 50% del salario y demás prestaciones que constituyan salario, que devenga la parte demandada PAULA JOHANNA GIRALDO PEREAÑEZ, identificada con cédula de ciudadanía N°1.036.628.588, al servicio de SAITEMP S.A.

Oficiese en tal sentido al cajero pagador para que proceda a efectuar la retención del caso, advirtiéndole que los dineros deberán consignarse en la cuenta de Depósitos Judiciales N°053602041003 del Banco Agrario de Colombia, Suc. Envigado Antioquia, so pena de responder por dichos valores y de incurrir en multa de 2 a 5 SMLMV.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


PEDRO TULIO NAVALES TABARES.
JUEZ (E)

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ - ANTIOQUIA

El auto que antecede se notifica por anotación en estados
No. ____ fijado en un lugar visible de la secretaria del Juzgado hoy
____ de ____ de _____, a las 8
A.M.

Astrid Elena Berrio Gil
Secretaria

j.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

OFICIO NRO: 1106
PROCESO RADICADO: 05360-40-03-003-2011-00341-00
FECHA: 28 DE MAYO DE 2021

SEÑOR
CAJERO PAGADOR
SAITEMP S.A
LA CIUDAD.

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO.
ASUNTO: COMUNICACIÓN EMBARGO.
DEMANDANTE: CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE ANTIOQUIA
"COMFAMA". NIT. 890.900.841-9
DEMANDADO: PAULA JOHANNA GIRALDO PEREAÑEZ. C.C. Nro. 1.036.628.588

Por medio de la presente, me permito comunicarle que en el proceso de la referencia se decretó el embargo y retención previos del cincuenta por ciento (50%) del salario y demás prestaciones que constituyan salario, que la demandada devenga al servicio de dicha empresa.

Por tanto, sírvase efectuar las retenciones oportunamente y colocarlas a disposición de este Juzgado, en la cuenta Nro. 053602041003 de Depósitos Judiciales del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, SUCURSAL DE ENVIGADO, previniéndole que de lo contrario responderá por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales (artículo 593 numeral 9 del Código General del Proceso y 344 del Código Sustantivo del Trabajo).

En igual sentido, se le informa al cajero pagador que los veintitrés (23) dígitos del proceso para realizar la respectiva consignación son: 05360400300320110034100.

Sírvase proceder de conformidad.

Atentamente.

ASTRID ELENA BERRIO GIL.
SECRETARIA.



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Veintiocho de mayo de dos mil veintiuno

AUTO SUSTANCIACION
RADICADO NRO: 2012-00499

Por ser procedente lo solicitado, el Despacho,

Se decreta el embargo y retención previos del 50% del salario y demás prestaciones que constituyan salario, que devenga la parte demandada FRANCISCO JAVIER RIOS ESPINOSA, identificado con cédula de ciudadanía 71.273.907, al servicio de ESLUVI S.A.S.

Ofíciense en tal sentido al cajero pagador para que proceda a efectuar la retención del caso, advirtiéndole que los dineros deberán consignarse en la cuenta de Depósitos Judiciales N°053602041003 del Banco Agrario de Colombia, Suc. Envigado Antioquia, so pena de responder por dichos valores y de incurrir en multa de 2 a 5 SMLMV.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


PEDRO TULIO NAVALES TABARES.
JUEZ (E)

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ - ANTIOQUIA

El auto que antecede se notifica por anotación en estados
No. ____ fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy
____ de ____ de _____, a las 8
A.M.

Astrid Elena Berrio Gil
Secretaria

j.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

OFICIO NRO: 1107
PROCESO RADICADO: 05360-40-03-003-2012-00499-00
FECHA: 28 DE MAYO DE 2021

SEÑOR
CAJERO PAGADOR
ESLUVI S.A.S
LA CIUDAD.

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO.
ASUNTO: COMUNICACIÓN EMBARGO.
DEMANDANTE: CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE ANTIOQUIA "COMFAMA"
NIT. 890.900.841-9
DEMANDADO: FRANCISCO JAVIER RIOS ESPINOSA. C.C. Nro. 71.273.907

Por medio de la presente, me permito comunicarle que en el proceso de la referencia se decretó el embargo y retención previos del cincuenta por ciento (50%) del salario y demás prestaciones que constituyan salario, que el demandado devenga al servicio de dicha empresa.

Por tanto, sírvase efectuar las retenciones oportunamente y colocarlas a disposición de este Juzgado, en la cuenta Nro. 053602041003 de Depósitos Judiciales del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, SUCURSAL DE ENVIGADO, previniéndole que de lo contrario responderá por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales (artículo 593 numeral 9 del Código General del Proceso y 344 del Código Sustantivo del Trabajo).

En igual sentido, se le informa al cajero pagador que los veintitrés (23) dígitos del proceso para realizar la respectiva consignación son: 05360400300320120049900.

Sírvase proceder de conformidad.

Atentamente.

ASTRID ELENA BERRIO GIL.
Secretaria.

j.



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Veintiocho de mayo de dos mil veintiuno

AUTO SUSTANCIACION
RADICADO NRO: 2012-00711

Por ser procedente lo solicitado, el Despacho,

Se decreta el embargo y retención previos del 50% del salario y demás prestaciones que constituyan salario, que devenga la parte demandada JOSE ALEJANDRO LOPEZ USMA, identificado con cédula de ciudadanía N° 98.622.709, al servicio de GUIHMAO ALQUILER DE EQUIPOS.

Oficiese en tal sentido al cajero pagador para que proceda a efectuar la retención del caso, advirtiéndole que los dineros deberán consignarse en la cuenta de Depósitos Judiciales N°053602041003 del Banco Agrario de Colombia, Suc. Envigado Antioquia, so pena de responder por dichos valores y de incurrir en multa de 2 a 5 SMLMV.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

PEDRO TULIO NAVALES TABARES.
JUEZ (E)

<p>JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD ITAGÜÍ – ANTIOQUIA</p> <p>El auto que antecede se notifica por anotación en estados No. ____ fijado en un lugar visible de la secretaria del Juzgado hoy ____ de ____ de _____, a las 8 A.M.</p> <p>_____ Astrid Elena Berrio Gil Secretaria</p>

j.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

OFICIO NRO: 1108
PROCESO RADICADO: 05360-40-03-003-2012-00711-00
FECHA: 28 DE MAYO DE 2021

SEÑOR
CAJERO PAGADOR
GUIHMAO ALQUILER DE EQUIPOS
LA CIUDAD.

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO.
ASUNTO: COMUNICACIÓN EMBARGO.
DEMANDANTE: CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE ANTIOQUIA "COMFAMA"
NIT. 890.900.841-9
DEMANDADO: JOSE ALEJANDRO LOPEZ USMA. C.C. Nro. 98.622.709

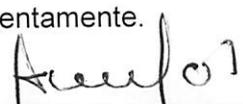
Por medio de la presente, me permito comunicarle que en el proceso de la referencia se decretó el embargo y retención previos del cincuenta por ciento (50%) del salario y demás prestaciones que constituyan salario, que el demandado devenga al servicio de dicha empresa.

Por tanto, sírvase efectuar las retenciones oportunamente y colocarlas a disposición de este Juzgado, en la cuenta Nro. 053602041003 de Depósitos Judiciales del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, SUCURSAL DE ENVIGADO, previniéndole que de lo contrario responderá por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales (artículo 593 numeral 9 del Código General del Proceso y 344 del Código Sustantivo del Trabajo).

En igual sentido, se le informa al cajero pagador que los veintitrés (23) dígitos del proceso para realizar la respectiva consignación son: 05360400300320120071100.

Sírvase proceder de conformidad.

Atentamente.


ASTRID ELENA BERRIO GIL.
SECRETARIA.



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Veintiocho de mayo de dos mil veintiuno

AUTO DE SUSTANCIACIÓN.
RADICADO N°. 2013-00553

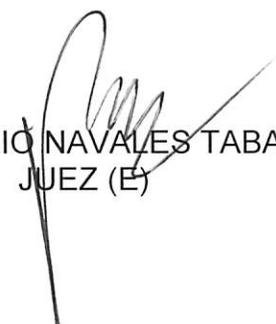
Por ser procedente lo solicitado el juzgado,

RESUELVE

Se Decreta el embargo y retención previos del 50% de la PENSIÓN y demás prestaciones sociales que devenga la parte demandada señor(a) ORFA RUTH CANO ORTIZ, como pensionada de COLFONDOS S.A.

Oficiese en tal sentido al cajero pagador para que proceda a efectuar la retención del caso, advirtiéndole que los dineros deberán consignarse en la cuenta de Depósitos Judiciales N°.053602041003 del Banco Agrario de Colombia, Suc. Envigado Antioquia, so pena de responder por dichos valores y de incurrir en multa de 2 a 5 SMLMV.

CÚMPLASE,


PEDRO TULIO NAVALES TABARES
JUEZ (E)

j



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

OFICIO N° 1125
RADICADO PROCESO: 05360-40-03-003-2013-00553-00
28 de mayo de 2021

Señor
CAJERO PAGADOR
COLFONDOS S.A
CIUDAD

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
ASUNTO: EMBARGO PENSIÓN
DEMANDANTE: COOPERTIVA FINANCIERA JOHN F. KENNEDY. NIT.
890.907.489-0
DEMANDADO: ORFA RUTH CAMO ORTIZ. C.C.43.443.314

Respetado señor,

Por medio del presente me permito comunicarle que, en el proceso de la referencia, por auto de la fecha se dispuso lo siguiente:

“Se Decreta el embargo y retención previos del 50% de la PENSIÓN y demás prestaciones sociales que devenga la parte demandada señor(a) ORFA RUTH CANO ORTIZ, como pensionada de COLFONDOS S.A”

Oficiese en tal sentido al cajero pagador para que proceda a efectuar la retención del caso, advirtiéndole que los dineros deberán consignarse en la cuenta de Depósitos Judiciales N°.053602041003 del Banco Agrario de Colombia, Suc. Envigado Antioquia, so pena de responder por dichos valores y de incurrir en multa de 2 a 5 SMLMV”.

Cordialmente,


ASTRID ELENA BERRIO GIL.
Secretaria



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Veintisiete de mayo de dos mil veintiuno

AUTO DE SUSTANCIACIÓN
RADICADO: 2013-01095-00

Por ser procedente lo solicitado el juzgado,

RESUELVE:

Atendiendo a la solicitud allegada por el demandante, se ordena oficiar a EPS Y MEDICINA PREPAGADA SURAMERICANA S.A, a fin de que nos informen nombre del empleador, dirección de residencia y del lugar donde presta sus servicios, correo electrónico y los datos actualizados de la parte demandada señor(a) GERMAN ALVARO POSADA TABORDA, identificada con C.C. N° 3400277 para efectos de establecer, si cotiza a esa entidad como dependiente o trabajador(a) independiente.

Por otro lado, teniendo en cuenta el escrito que antecede, se accede a oficiar al MINISTERIO DE TRANSPORTE con el fin de que certifiquen con fundamento en el RUNT, si el demandado GERMAN ALVARO POSADA TABORDA, identificado con C.C. N°3400277, posee vehículos automotores matriculados a su nombre en cualquiera de las secretarías de tránsito municipales, distritales o departamentales del país, y en caso de poseer vehículos, se sirva identificarlos con número de placa e indicar la secretaria de tránsito respectiva en la que se encuentra inscrito.

Ofíciase en tal sentido.

CÚMPLASE,

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
JUEZ.



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

OFICIO N°.1045
RADICADO PROCESO: 05360-40-03-003-2013-01095-00
27 de mayo de 2021

Señores
EPS SURAMERICANA

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO
ASUNTO: SOLICITUD DE INFORMACIÓN
DEMANDANTE: PIEDAD DEL SOCORRO ARBOLEDA VIANA. C.C.
42.976.032
DEMANDADO: GERMAN ALVARO POSADA TABORDA C.C. 340.02.77

Respetados señores,

Dentro del proceso de la referencia se ordenó oficiar a ustedes a fin de solicitar información se transcribe dicho auto.

“Atendiendo a la solicitud allegada por el demandante, se ordena oficiar a EPS Y MEDICINA PREPAGADA SURAMERICANA S.A, a fin de que nos informen nombre del empleador, dirección de residencia y del lugar donde presta sus servicios, correo electrónico y los datos actualizados de la parte demandada señor(a) GERMAN ALVARO POSADA TABORDA, identificada con C.C. N° 3400277 para efectos de establecer, si cotiza a esa entidad como dependiente o trabajador(a) independiente”.

Diligénciese el oficio por el interesado.

Cordialmente,

ASTRID ELENA BERRIO GIL
Secretaria
j.



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

OFICIO N° 1046
RADICADO PROCESO: 05360-40-03-003-2013-01095-00
27 de mayo de 2021

Señores
MINISTERIO DE TRANSPORTE

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO
ASUNTO: REQUIERE INFORMACIÓN
DEMANDANTE: PIEDAD DEL SOCORRO ARBOLEDA VIANA
C.C.42.976.032
DEMANDADO: GERMAN ALVARO POSADA TABORDA. C.C.340.02.77

Respetados señores,

Por medio del presente le informo que se ordenó oficiarles, a fin de que se sirvan suministrar información a ésta Unidad Judicial, se transcribe auto:

“Teniendo en cuenta el escrito que antecede, se accede a oficiar al MINISTERIO DE TRANSPORTE con el fin de que certifiquen con fundamento en el RUNT, si el demandado GERMAN ALVARO POSADA TABORDA, identificado con C.C. N°3400277, posee vehículos automotores matriculados a su nombre en cualquiera de las secretarias de tránsito municipales, distritales o departamentales del país, y en caso de poseer vehículos, se sirva identificarlos con número de placa e indicar la secretaria de tránsito respectiva en la que se encuentra inscrito.”

Sírvase informarnos al respecto.

Cordialmente,

ASTRID ELENA BERRIO GIL
Secretaria.

j.



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Veintisiete de mayo de dos mil veintiuno

AUTO DE SUSTANCIACIÓN
RADICADO: 2013-01166-00

Por ser procedente lo solicitado el juzgado,

RESUELVE:

Atendiendo a la solicitud allegada por el demandante, se ordena oficiar a SURA E.P.S a fin de que nos informen nombre del empleador, dirección de residencia y del empleador, correo electrónico y los datos actualizados de la parte demandada señor(a) BRAYAN OSSA OSSA, identificado con C.C. N°1.040.740.475 para efectos de establecer, si cotiza a esa entidad como dependiente o trabajador(a) independiente.

Oficiese en tal sentido.

CÚMPLASE,


PEDRO TULIO NAVALES TABARES
JUEZ (E)

j.



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

OFICIO N°.1056
RADICADO PROCESO: 05360-40-03-003-2013-01166-00
27 de mayo de 2021

Señores
EPS SURAMERICANA

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO
ASUNTO: SOLICITUD DE INFORMACIÓN
DEMANDANTE: CREDITOS ORBE S.A.
DEMANDADO: BRAYAN OSSA OSSA. C.C.1.040.740.475.

Respetados señores,

Dentro del proceso de la referencia se ordenó oficiar a ustedes a fin de solicitar información se transcribe dicho auto.

“Atendiendo a la solicitud allegada por el demandante, se ordena oficiar a SURA E.P.S a fin de que nos informen nombre del empleador, dirección de residencia y del empleador, correo electrónico y los datos actualizados de la parte demandada señor(a) BRAYAN OSSA OSSA, identificado con C.C. N°1.040.740.475 para efectos de establecer, si cotiza a esa entidad como dependiente o trabajador(a) independiente.”

Diligénciese el oficio por el interesado.

Cordialmente,

ASTRID ELENA BERRIO GIL
Secretaria

j.



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Treinta y uno de mayo de dos mil veintiuno

AUTO SUSTANCIACION
RADICADO NRO: 2015-00367

No se accede a lo solicitado, toda vez que por auto con fecha siete de abril del año en curso, se aceptó la renuncia de poder del abogado JUAN CAMILO SALDARRIAGA CANO, identificado con la cédula de ciudadanía N°8.163.046, portador de la TP. 157.745 del C.S de la J.

NOTIFÍQUESE.


PEDRO TULIO NAVALES TABARES.
JUEZ (E)

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ - ANTIOQUIA

El auto que antecede se notifica por anotación en estados
No. ____ fijado en un lugar visible de la secretaria del Juzgado hoy
____ de ____ de _____, a las 8
A.M.

Astrid Elena Berrio Gil
Secretaria

j.



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Veintisiete de mayo de dos mil veintiuno

AUTO DE SUSTANCIACIÓN
RADICADO: 2015-00686-00

Por ser procedente lo solicitado el juzgado,

RESUELVE:

Atendiendo a la solicitud allegada por el demandante, se ordena oficiar a MEDIMAS E.P.S a fin de que nos informen nombre de empleador, dirección, correo electrónico y los datos actualizados de la parte demandada señor(a) JORGE CALVO SOLANO, identificada con C.C. N° 85.469.894 para efectos de establecer, si cotiza a esa entidad como dependiente o trabajador(a) independiente.

Ofíciase en tal sentido.

CÚMPLASE,

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
JUEZ (e)

j.



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

OFICIO N°. 1047
RADICADO PROCESO: 05360-40-03-003-2015-00686-00
27 de mayo de 2021

Señores
MEDIMAS EPS

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO
ASUNTO: SOLICITUD DE INFORMACIÓN
DEMANDANTE: CARLOS ARTURO LOZANO
DEMANDADO: JORGE CALVO SOLANO C.C. 85.469.894

Respetados señores,

Dentro del proceso de la referencia se ordenó oficiar a ustedes a fin de solicitar información se transcribe dicho auto.

“Atendiendo a la solicitud allegada por el demandante, se ordena oficiar a MEDIMAS E.P.S a fin de que nos informen nombre de empleador, dirección, correo electrónico y los datos actualizados de la parte demandada señor(a) JORGE CALVO SOLANO, identificada con C.C. N° 85.469.894 para efectos de establecer, si cotiza a esa entidad como dependiente o trabajador(a) independiente”.

Diligénciese el oficio por el interesado.

Cordialmente,

ASTRID ELENA BERRIO GIL
Secretaria.

j.



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Veintiocho de mayo de dos mil veintiuno

AUTO SUSTANCIACION
RADICADO NRO: 2015-00771

Por ser procedente lo solicitado, el Despacho,

Se decreta el embargo y retención previos del 50% del salario y demás prestaciones que constituyan salario, que devenga la parte demandada VÍCTOR HUGO ACOSTA SÁNCHEZ, identificado con cédula de ciudadanía N°71271656, al servicio de SUMINISTROS Y SERVICIOS OPERATIVOS.

Oficiese en tal sentido al cajero pagador para que proceda a efectuar la retención del caso, advirtiéndole que los dineros deberán consignarse en la cuenta de Depósitos Judiciales N°053602041003 del Banco Agrario de Colombia, Suc. Envigado Antioquia, so pena de responder por dichos valores y de incurrir en multa de 2 a 5 SMLMV.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


PEDRO TULIO NAVALES TABARES.
JUEZ (E)

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ - ANTIOQUIA

El auto que antecede se notifica por anotación en estados
No. ___ fijado en un lugar visible de la secretaria del Juzgado hoy
___ de ___ de ___, a las 8
A.M.

Astrid Elena Berrio Gil
Secretaría

j.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

OFICIO NRO: 1126
PROCESO RADICADO: 05360-40-03-003-2015-00771-00
FECHA: 28 DE MAYO DE 2021

SEÑOR
CAJERO PAGADOR
SUMINISTROS Y SERVICIOS OPERATIVOS
LA CIUDAD.

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO
ASUNTO: COMUNICACIÓN EMBARGO.
DEMANDANTE: COOPERATIVA FINANCIERA COOTRAFA. NIT. 890.901.176-3
DEMANDADO: VICTOR HUGO ACOSTA SANCHEZ. C.C. Nro.71.271.656

Por medio de la presente, me permito comunicarle que en el proceso de la referencia y por auto de la fecha, se decretó el embargo y retención previos del cincuenta por ciento (50%) del salario y demás prestaciones que constituyan salario, que el demandado devenga de dicha entidad.

Por tanto, sírvase efectuar las retenciones oportunamente y colocarlas a disposición de este Juzgado, en la cuenta Nro. 053602041003 de Depósitos Judiciales del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, SUCURSAL DE ENVIGADO, previniéndole que de lo contrario responderá por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales (artículo 593 del Código General del Proceso y 344 del Código Sustantivo del Trabajo).

En igual sentido, se le informa al cajero pagador que los veintitrés (23) dígitos del proceso para realizar la respectiva consignación son: 05360400300320150077100.

Sírvase proceder de conformidad.

Atentamente.

ASTRID ELENA BERRIO GIL.
SECRETARIA.

J.



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Veintisiete de mayo de dos mil veintiuno

AUTO SUSTANCIACION
RADICADO NRO: 2015-01624-00

Por ser procedente lo solicitado, el Despacho,

Se decreta el embargo y retención previos de la quinta parte de lo que exceda del salario mínimo legal vigente que devenga la parte demandada CRISTIAN CAMILO CARDONA RESTREPO, identificada con C.C N° 1.037.592.061, quien labora al servicio de VERSATILE TECHNOLOGY.

Oficiese en tal sentido al cajero pagador, advirtiéndole que dichos dineros deberán consignarse en la cuenta de Depósitos Judiciales N° 053602041003 del Banco Agrario de Colombia, Suc. Envigado Antioquia, so pena de responder por dichos valores y de incurrir en multa de 2 a 5 SMLMV.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


PEDRO TULIO NAVALES TABARES.
JUEZ. (E)

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ - ANTIOQUIA

El auto que antecede se notifica por anotación en estados
No. ____ fijado en un lugar visible de la secretaria del Juzgado hoy
____ de ____ de _____, a las 8
A.M.

Astrid Elena Berrio Gil
Secretaria

j.



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

OFICIO NRO: 1048
RADICADO PROCESO: 05360-40-03-003-2015-01624-00
FECHA: 27 DE MAYO 2021.

SEÑOR
CAJERO PAGADOR
VERSATILE TECHNOLOGY
LA CIUDAD

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO.
ASUNTO: COMUNICACIÓN DE EMBARGO.
DEMANDANTE: APUESTA INMOBILIARIA S.A.S. NIT. 900.430.468-2
DEMANDADO: CRISTIAN CAMILO CARDONA RESTREPO Y OTROS. C.C.
N°1.037.592.061.

Por medio de la presente, me permito comunicarle qué en el proceso de la referencia, se decretó mediante auto de mayo dieciocho (18) de dos mil veintiuno (2021), el embargo preventivo de la quinta parte de lo que exceda del salario mínimo legal vigente que devenga la parte demandada.

Ofíciase en tal sentido al cajero pagador para que proceda a efectuar la retención del caso, advirtiéndole que los dineros deberán consignarse en la cuenta de Depósitos Judiciales N° 053602041003 del Banco Agrario de Colombia, Suc. Envigado Antioquia, so pena de responder por dichos valores y de incurrir en multa de 2 a 5 SMLMV.

En igual sentido, se le informa al cajero pagador que los veintitrés dígitos del proceso para realizar la respectiva consignación son:

05360040300320150162400.

(Artículo 593 núm. 9 del Código General del Proceso).

Atentamente,


ASTRID ELENA BERRIO GIL
SECRETARIA.

j.



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Ventisiete de mayo de dos mil veintiuno

AUTO SUSTANCIACION
RADICADO NRO: 2016-00120

Por ser procedente lo solicitado, el Despacho,

Se decreta el embargo y retención previos del 50% del salario y demás prestaciones que constituyan salario, que devenga la parte demandada DARLENIS ROSIBETH PANDALES CABRERA, identificado con cédula de ciudadanía 35.604.011, al servicio de la empresa FONDOS DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

Oficiese en tal sentido al cajero pagador para que proceda a efectuar la retención del caso, advirtiéndole que los dineros deberán consignarse en la cuenta de Depósitos Judiciales N°053602041003 del Banco Agrario de Colombia, Suc. Envigado Antioquia, so pena de responder por dichos valores y de incurrir en multa de 2 a 5 SMLMV.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

PEDRO TULIO NAVALES TABARES.
JUEZ.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ - ANTIOQUIA

El auto que antecede se notifica por anotación en estados
No. ____ fijado en un lugar visible de la secretaria del Juzgado hoy
____ de ____ de _____, a las 8
A.M.

Astrid Elena Berrio Gil
Secretaria

j.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

OFICIO NRO: 1062
PROCESO RADICADO: 05360-40-03-003-2016-00120-00
FECHA: 27 DE MAYO DE 2021

SEÑOR
CAJERO PAGADOR
FONDOS DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
LA CIUDAD.

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO
ASUNTO: COMUNICACIÓN EMBARGO.
DEMANDANTE: COOPERATIVA FINANCIERA JOHN F. KENNEDY. NIT.
890.907.489-0.
DEMANDADO: DARLENIS ROSIBETH PANDALES CABRERA Y OTRA. C.C. Nro.
35.604.011

Por medio de la presente, me permito comunicarle que en el proceso de la referencia y por auto de la fecha, se decretó el embargo y retención previos del cincuenta por ciento (50%) del salario y demás prestaciones que constituyan salario, que el demandado devenga de dicha entidad.

Por tanto, sírvase efectuar las retenciones oportunamente y colocarlas a disposición de este Juzgado, en la cuenta Nro. 053602041003 de Depósitos Judiciales del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, SUCURSAL DE ENVIGADO, previniéndole que de lo contrario responderá por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales (artículo 593 del Código General del Proceso y 344 del Código Sustantivo del Trabajo).

En igual sentido, se le informa al cajero pagador que los veintitrés (23) dígitos del proceso para realizar la respectiva consignación son: 05360400300320160012000.

Sírvase proceder de conformidad.

Atentamente.

ASTRID ELENA BERRIO GIL.
SECRETARIA.



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Treinta y uno de mayo de dos mil veintiuno

AUTO SUSTANCIACION
RADICADO NRO: 2016-00404

Por ser procedente lo solicitado, el Despacho,

PRIMERO: Se dispone a requerir a la entidad bancaria BANCOLOMBIA S.A, para que se sirva indicar las razones por las cuales no se evidencia cumplimiento de lo ordenado mediante oficio N° 0417 con fecha de catorce (14) de febrero del año dos mil dieciocho (2018), donde se decreta el embargo de las cuentas corrientes y/o de ahorros de los demandados, igualmente se le requiere para que remita con claridad en caso de que la cuenta este embargada, informe en qué proceso, el radicado del mismo, el juzgado y las partes.

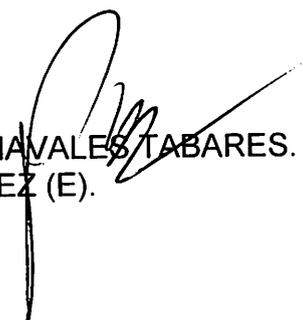
SEGUNDO: En el mismo sentido, se requiere a DAVIVIENDA para que se disponga a dar respuesta al oficio N° 0418 con fecha de catorce (14) de febrero del año dos mil dieciocho (2018), donde se decretó el embargo de las sumas de dineros que se encuentren depositados en las cuentas corrientes y/o de ahorros de los demandados.

Se limita el embargo a la suma de \$ 19.020.227

TERCERO: Por otra parte, se ordena oficiar a EPS SURA, a fin de que informe dirección, correo electrónico, y los datos actualizados de los empleadores y de las partes demandadas, señor JAIRO DE JESUS URREGO SERNA, identificado con C.C. N° 70.091.765 y señora MARIA VICTORIA BETANCUR LOPEZ, identificada con C.C. N° 32.487.803, para efectos de establecer si cotizan a esa entidad como dependientes o trabajadores independientes.

Oficiese en tal sentido a EPS SURA y a las entidades bancarias, advirtiéndoles que dichos dineros deberán consignarse en la cuenta de Depósitos Judiciales N° 053602041003 del Banco Agrario de Colombia, Suc. Envigado Antioquia, so pena de responder por dichos valores y de incurrir en multa de 2 a 5 SMLMV.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


PEDRO TULIO NAVALES TABARES.
JUEZ (E).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÚI - ANTIOQUIA

El auto que antecede se notifica por anotación en estados
No. ____ fijado en un lugar visible de la secretaria del Juzgado hoy
____ de ____ de _____, a las 8
A.M.

Astrid Elena Berrio Gil.
Secretaria

j.



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

OFICIO N°. 1040
RADICADO PROCESO: 05360-40-03-003-2016-00404-00
26 de mayo de 2021

Señores
BANCOLOMBIA S.A.

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
ASUNTO: COMUNICACIÓN REQUERIMIENTO
DEMANDANTE: SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES SAE S.A.S
DEMANDADO: JAIRO DE JESUS URREGO SERNA C.C. 70.091.765
MARIA VICTORIA BETANCUR LOPEZ. C.C. 32.487.803

Respetados señores,

Me permito comunicarles que por auto de la fecha se dispuso lo siguiente:

“Se dispone a requerir a la entidad bancaria BANCOLOMBIA S.A, para que se sirva indicar las razones por las cuales no se evidencia cumplimiento de lo ordenado mediante oficio N° 0417 con fecha de catorce (14) de febrero del año dos mil dieciocho (2018), donde se decreta el embargo de las cuentas corrientes y/o de ahorros de los demandados, igualmente se le requiere para que remita con claridad en caso de que la cuenta este embargada, informe en qué proceso, el radicado del mismo, el juzgado y las partes.

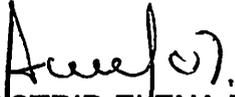
Se limita el embargo a la suma de \$ 19.020.227”

Sírvase proceder de conformidad y consignar los dineros retenidos en la proporción indicada a órdenes de esta dependencia en la cuenta de depósitos judiciales # 053602041003 del BANCO AGRARIO DE ENVIGADO, so pena de incurrir en las sanciones legales pertinentes.

En igual sentido, se le informa a la entidad que los veintitrés dígitos del proceso para realizar la respectiva consignación son:

05360400300320160040400.

Cordialmente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'A. Berrio Gil'.

ASTRID ELENA BERRIO GIL
Secretaria.

j.



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

OFICIO N°. 1041
RADICADO PROCESO: 05360-40-03-003-2016-00404-00
26 de mayo de 2021

Señores
DAVIVIENDA

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
ASUNTO: COMUNICACIÓN REQUERIMIENTO
DEMANDANTE: SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S, S.A.E.
NIT.900.265.408-3
DEMANDADOS: JAIRO DE JESUS URREGO SERNA. C.C. 70.091.765
MARIA VICTORIA BENCANCOUR LOPEZ. C.C. 32.487.803

Respetados señores,

Me permito comunicarles que por auto de la fecha se dispuso lo siguiente:

“Se requiere a DAVIVIENDA para que se disponga a dar respuesta al oficio N° 0418 con fecha de catorce (14) de febrero del año dos mil dieciocho (2018), donde se decretó el embargo de las sumas de dineros que se encuentren depositados en las cuentas corrientes y/o de ahorros de los demandados.

Se limita el embargo a la suma de \$ 19.020.227”

Sírvase proceder de conformidad y consignar los dineros retenidos en la proporción indicada a órdenes de esta dependencia en la cuenta de depósitos judiciales # 053602041003 del BANCO AGRARIO DE ENVIGADO, so pena de incurrir en las sanciones legales pertinentes.

En igual sentido, se le informa a la entidad que los veintitrés dígitos del proceso para realizar la respectiva consignación son:

05360400300320160040400

Cordialmente,



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

ASTRID ELENA BERRIO GIL

Secretaria.

j.



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

OFICIO N°.1042
RADICADO PROCESO: 05360-40-03-003-2016-00404-00
31 de mayo de 2021

Señores
EPS SURAMERICANA

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO
ASUNTO: SOLICITUD DE INFORMACIÓN
DEMANDANTE: SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S, S.A.E. NIT.
900.265.408-3
DEMANDADOS: JAIRO DE JESUS URREGO SERNA. C.C N°. 70.091.765
MARIA VICTORIA BETANCUR LOPEZ. C.C N°. 32.487.803

Respetados señores,

Dentro del proceso de la referencia se ordenó oficiar a ustedes a fin de solicitar información se transcribe dicho auto.

“Se ordena oficiar a EPS SURA, a fin de que informe dirección, correo electrónico, y los datos actualizados de los empleadores y de las partes demandadas, señor JAIRO DE JESUS URREGO SERNA, identificado con C.C. N° 70.091.765 y señora MARIA VICTORIA BETANCUR LOPEZ, identificada con C.C. N° 32.487.803, para efectos de establecer si cotizan a esa entidad como dependientes o trabajadores independientes”

Diligénciese el oficio por el interesado.

Cordialmente,

ASTRID ELENA BERRIO GIL.
Secretaria

j.



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Veintisiete de mayo de dos mil veintiuno

AUTO DE SUSTANCIACIÓN
RADICADO: 2017-00167-00

Por ser procedente lo solicitado el juzgado,

RESUELVE:

Atendiendo a la solicitud allegada por el demandante, se ordena oficiar a EPS SURAMERICANA S.A a fin de que nos informen nombre del empleador, dirección, correo electrónico y los datos actualizados de la parte demandada señor(a) AICHEL MARIA BENITEZ GALLEGO, identificada con C.C. N°21.553.966 para efectos de establecer, si cotiza a esa entidad como dependiente o trabajador(a) independiente.

Oficiese en tal sentido.

CÚMPLASE,


PEDRO TULIO NAVALES TABARES
JUEZ

j.



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

OFICIO N°.1054
RADICADO PROCESO: 05360-40-03-003-2017-00167-00
27 de mayo de 2021

Señores
EPS SURAMERICANA

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO
ASUNTO: SOLICITUD DE INFORMACIÓN
DEMANDANTE: COOPERATIVA FINANCIERA DE ANTIOQUIA "CFA".
DEMANDADO: AICHEL MARIA BENITEZ GALLEGO. C.C.21.553.966

Respetados señores,

Dentro del proceso de la referencia se ordenó oficiar a ustedes a fin de solicitar información se transcribe dicho auto.

"Atendiendo a la solicitud allegada por el demandante, se ordena oficiar a EPS SURAMERICANA S.A a fin de que nos informen nombre del empleador, dirección, correo electrónico y los datos actualizados de la parte demandada señor(a) AICHEL MARIA BENITEZ GALLEGO, identificada con C.C. N°21.553.966 para efectos de establecer, si cotiza a esa entidad como dependiente o trabajador(a) independiente."

Diligénciese el oficio por el interesado.

Cordialmente,

ASTRID ELENA BERRIO GIL
Secretaria

j.



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

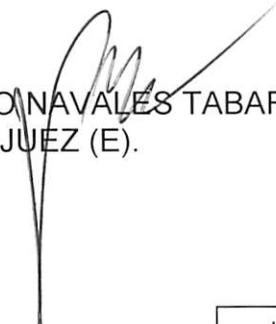
Treinta y uno de mayo de dos mil veintiuno

AUTO SUSTANCIACION
RADICADO NRO: 2017-00882-00

Se acepta la renuncia que presenta la apoderada judicial de la entidad bancaria demandante BANCOLOMBIA S.A, la abogada MARIA PAULINA TAMAYO HOYOS, portadora de la T.P. Nro. 97.367 del Consejo Superior de la Judicatura (artículo 76 del Código General del Proceso).

Dado que ya fue cumplida por la apoderada la carga de hacer saber su renuncia al poderdante, se advierte que, en los términos de la norma en cita, la renuncia pone término al poder pasados cinco (5) días de presentado el memorial de renuncia en el Juzgado.

NOTIFÍQUESE.


PEDRO TULIO NAVALES TABARES.
JUEZ (E).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ - ANTIOQUIA

El auto que antecede se notifica por anotación en estados
No. ____ fijado en un lugar visible de la secretaria del Juzgado hoy
____ de ____ de _____, a las 8
A.M.

Astrid Elena Berrio Gil
Secretaria

j.



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Veintiocho de mayo de dos mil veintiuno

AUTO DE SUSTANCIACIÓN
RADICADO: 2017-00920

Por ser procedente lo solicitado el juzgado,

RESUELVE:

Atendiendo a la solicitud allegada por el demandante, se ordena oficiar a EPS SURAMERICANA S.A a fin de que nos informen dirección, correo electrónico y los demás datos actualizados de la parte demandada y del empleador del señor(a) LUIS MIGUEL ACEVEDO SANCHEZ, identificado con C.C. N°1.036.649.156 para efectos de establecer, si cotiza a esa entidad como dependiente o trabajador(a) independiente.

Oficiese en tal sentido.

CÚMPLASE,


PEDRO TULIO NAVALES TABARES.
JUEZ (E)

j.



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

OFICIO N°.1124
RADICADO PROCESO: 05360-40-03-003-2017-00920-00
28 de mayo de 2021

Señores
EPS SURAMERICANA S.A

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO
ASUNTO: SOLICITUD DE INFORMACIÓN
DEMANDANTE: HOGAR Y MODA S.A.S
DEMANDADO: LUIS MIGUEL ACEVEDO SANCHEZ. C.C. 1.036.649.156

Respetados señores,

Dentro del proceso de la referencia se ordenó oficiar a ustedes a fin de solicitar información se transcribe dicho auto.

“Atendiendo a la solicitud allegada por el demandante, se ordena oficiar a EPS SURAMERICANA S.A a fin de que nos informen dirección, correo electrónico y los demás datos actualizados de la parte demandada y del empleador del señor(a) LUIS MIGUEL ACEVEDO SANCHEZ, identificado con C.C. N°1.036.649.156 para efectos de establecer, si cotiza a esa entidad como dependiente o trabajador(a) independiente.”

Diligénciese el oficio por el interesado.

Cordialmente,

ASTRID ELENA BERRIO GIL
Secretaria

j.



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Veintisiete de mayo de dos mil veintiuno

AUTO DE SUSTANCIACIÓN
RADICADO: 2017-00961-00

Por ser procedente lo solicitado el juzgado,

RESUELVE:

Atendiendo a la solicitud allegada por el demandante, se ordena oficiar a EPS SURA a fin de que nos informen nombre del empleador, dirección, número telefónico, correo electrónico y los datos actualizados de las partes demandadas, señor(a) STEPHANY AGUDELO SÁNCHEZ, identificada con C.C. N°1.214.713.282 y la señora MARTHA EUGENIA MISAS DELGADO, identificada con C.C N°21.842.267 para efectos de establecer, si cotizan a esa entidad como dependiente o trabajador(a) independiente.

Ofíciase en tal sentido.

CÚMPLASE,


PEDRO TULIO NAVALES TABARES
JUEZ

j.



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

OFICIO N°.1053
RADICADO PROCESO: 05360-40-03-003-2017-00961-00
27 de mayo de 2021

Señores
EPS SURAMERICANA

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO
ASUNTO: SOLICITUD DE INFORMACIÓN
DEMANDANTE: COOPERATIVA FINANCIERA JOHN F. KENNEDY.
NIT.890.907.489-0
DEMANDADO: STEPHANY AGUDELO SÁNCHEZ. C.C.1.214.713.282;
MARTHA EUGENIA MISAS DELGADO. C.C. 21.842.267.

Respetados señores,

Dentro del proceso de la referencia se ordenó oficiar a ustedes a fin de solicitar información se transcribe dicho auto.

“Atendiendo a la solicitud allegada por el demandante, se ordena oficiar a EPS SURA a fin de que nos informen nombre del empleador, dirección, número telefónico, correo electrónico y los datos actualizados de las partes demandadas, señor(a) STEPHANY AGUDELO SÁNCHEZ, identificada con C.C. N°1.214.713.282 y la señora MARTHA EUGENIA MISAS DELGADO, identificada con C.C N°21.842.267 para efectos de establecer, si cotizan a esa entidad como dependiente o trabajador(a) independiente.”

Diligénciese el oficio por el interesado.

Cordialmente,


ASTRID ELENA BERRIO GIL
Secretaria.

j.



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Treinta y uno de mayo de dos mil veintiuno

AUTO SUSTANCIACION
RADICADO NRO: 2017-01091-00

Se acepta la renuncia del poder conferido, que hace el endosatario en procuración de la entidad demandante COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA, el abogado JUAN JOSE SANTA ROBLEDO, portador de la T.P. Nro. 172.671 del Consejo Superior de la Judicatura.

Dado que ya fue cumplida por el apoderado la carga de hacer saber su renuncia al poderdante, se advierte que, en los términos de la norma en cita, la renuncia pone término al poder pasados cinco (5) días de presentado el memorial de renuncia en el Juzgado.

Para continuar representando a la entidad demandante COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA y conforme al poder conferido, se reconoce personería suficiente a la abogada ANA MARÍA VELASQUEZ RESTREPO, con T.P. Nro. 195.106 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE.


PEDRO TULIO NAVALES TABARES.
JUEZ (E).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ - ANTIOQUIA

El auto que antecede se notifica por anotación en estados
No. ____ fijado en un lugar visible de la secretaria del Juzgado hoy
____ de ____ de _____, a las 8
A.M.

Astrid Elena Berrío Gil
Secretaria

j.



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Veintiocho de mayo de dos mil veintiuno

AUTO SUSTANCIACION
RADICADO NRO: 2017-01092

Por ser procedente lo solicitado, el Despacho,

Se dispone a requerir al cajero pagador de UNIVERSAL SERVICE S.A.S, para que se sirva indicar las razones por las cuales no se encuentran las consignaciones por concepto de embargo del salario que el demandado devenga al servicio de esa empresa.

Oficiese en tal sentido al cajero pagador, advirtiéndole que dichos dineros deberán consignarse en la cuenta de Depósitos Judiciales N° 053602041003 del Banco Agrario de Colombia, Suc. Envigado Antioquia, so pena de responder por dichos valores y de incurrir en multa de 2 a 5 SMLMV.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

PEDRO TULIO NAVALES TABARES.
JUEZ (E)

<p>JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD ITAGÜÍ - ANTIOQUIA</p> <p>El auto que antecede se notifica por anotación en estados No. ____ fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy ____ de ____ de ____, a las 8 A.M.</p> <p>_____ Astrid Elena Berrio Gil Secretaria</p>

j.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

OFICIO NRO: 1111
RADICADO PROCESO: 05360-40-03-003-2017-01092-00
FECHA: 28 DE MAYO DE 2021

SEÑOR
CAJERO PAGADOR
UNIVERSAL SERVICE S.A.S
LA CIUDAD.

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR.
ASUNTO: COMUNICACIÓN REQUERIMIENTO.
DEMANDANTE: SISTECREDITO S.A.S. NIT. 811.007.713-7
DEMANDADO: SANLY CAÑOLA VILLA. C.C. Nro. 1.037.633.969

Me permito comunicarle que en el proceso de la referencia, se dispuso requerirlo para que se sirva indicar las razones por las cuales no se encuentran las consignaciones por concepto de embargo del salario que el demandado devenga al servicio de esa empresa.

En caso de ya existir dineros disponibles, dispóngase a realizar las retenciones respectivas en la proporción indicada de manera pronta y oportuna y depositarlas a órdenes de esta dependencia en la cuenta de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO DE ENVIGADO en la cuenta Nro. 053602041003, so pena de incurrir en las sanciones legales dispuestas en el artículo 593 numeral 9 del Código General del Proceso, el cual establece:

Embargos: (...) "9. El de salarios devengados o por devengar, se comunicará al pagador o empleador en la forma indicada en el inciso 1° del numeral 4° para que de las sumas respectivas retenga la proporción determinada por la ley y constituya certificado de depósitos, previniéndole que de lo contrario responderá por dichos valores".

Establece el artículo 44 del Código General del Proceso. El Juez tendrá los siguientes poderes disciplinarios:

“3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes a sus empleados a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las ordenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución”.

Sírvase proceder de conformidad.

Atentamente.



ASTRID ELENA BERRIO GIL.
SECRETARIA.



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Veintiocho de mayo de dos mil veintiuno

AUTO SUSTANCIACION
RADICADO NRO: 2018-00131

Por ser procedente lo solicitado, el Despacho,

Se dispone a requerir al cajero pagador de DISTRIBUIDORA TROPICANA S.A.S, para que se sirva indicar las razones por las cuales no se encuentran las consignaciones por concepto de embargo del salario que el demandado devenga al servicio de esa empresa.

Oficiese en tal sentido al cajero pagador, advirtiéndole que dichos dineros deberán consignarse en la cuenta de Depósitos Judiciales N° 053602041003 del Banco Agrario de Colombia, Suc. Envigado Antioquia, so pena de responder por dichos valores y de incurrir en multa de 2 a 5 SMLMV.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


PEDRO TULIO NAVALES TABARES.
JUEZ (E)

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ - ANTIOQUIA

El auto que antecede se notifica por anotación en estados
No. ____ fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy
____ de ____ de _____, a las 8
A.M.

Astrid Elena Berrio Gil
Secretaria

j.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

OFICIO NRO: 1109
RADICADO PROCESO: 05360-40-03-003-2018-00131-00
FECHA: 28 DE MAYO DE 2021

SEÑOR
CAJERO PAGADOR
DISTRIBUIDORA TROPICANA S.A.S
LA CIUDAD.

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR.
ASUNTO: COMUNICACIÓN REQUERIMIENTO.
DEMANDANTE: SISTECREDITO S.A.S. NIT. 811.007.713-7
DEMANDADO: JOSE RICARDO LOPEZ CARMONA C.C. Nro. 1.040.064.002

Me permito comunicarle qué en el proceso de la referencia, se dispuso requerirlo para que se sirva indicar las razones por las cuales no se encuentran las consignaciones por concepto de embargo del salario que el demandado devenga al servicio de esa empresa.

En caso de ya existir dineros disponibles, dispóngase a realizar las retenciones respectivas en la proporción indicada de manera pronta y oportuna y depositarlas a órdenes de esta dependencia en la cuenta de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO DE ENVIGADO en la cuenta Nro. 053602041003, so pena de incurrir en las sanciones legales dispuestas en el artículo 593 numeral 9 del Código General del Proceso, el cual establece:

Embargos: (...) "9. El de salarios devengados o por devengar, se comunicará al pagador o empleador en la forma indicada en el inciso 1° del numeral 4° para que de las sumas respectivas retenga la proporción determinada por la ley y constituya certificado de depósitos, previniéndole que de lo contrario responderá por dichos valores".

Establece el artículo 44 del Código General del Proceso. El Juez tendrá los siguientes poderes disciplinarios:

“3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes a sus empleados a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las ordenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución”.

Sírvase proceder de conformidad.

Atentamente.



ASTRID ELENA BERRIO GIL.
SECRETARIA.



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

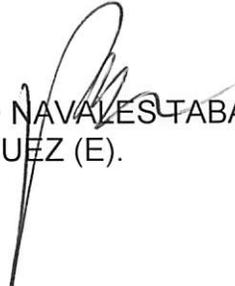
Treinta y uno de mayo de dos mil veintiuno

AUTO SUSTANCIACION
RADICADO NRO: 2018-00846-00

Se acepta la renuncia que presenta el apoderado judicial de la parte demandante, el abogado JUAN DAVID CARDONA SANCHEZ, portador de la T.P. Nro. 307.830 del Consejo Superior de la Judicatura (artículo 76 del Código General del Proceso).

Dado que ya fue cumplida por el apoderado la carga de hacer saber su renuncia al poderdante, se advierte que, en los términos de la norma en cita, la renuncia pone término al poder pasados cinco (5) días de presentado el memorial de renuncia en el Juzgado.

NOTIFÍQUESE.


PEDRO TULIO NAVALES TABARES.
JUEZ (E).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ - ANTIOQUIA

El auto que antecede se notifica por anotación en estados
No. ____ fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy
____ de ____ de _____, a las 8
A.M.

Astrid Elena Berrio Gil
Secretaria

j.



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Treinta y uno de mayo de dos mil veintiuno

AUTO SUSTANCIACION
RADICADO NRO: 2018-00878-00

Se acepta la renuncia que presenta el apoderado judicial de la parte demandante, el abogado JUAN DAVID CARDONA SANCHEZ, portador de la T.P. Nro. 307.830 del Consejo Superior de la Judicatura (artículo 76 del Código General del Proceso).

Dado que ya fue cumplida por el apoderado la carga de hacer saber su renuncia al poderdante, se advierte que, en los términos de la norma en cita, la renuncia pone término al poder pasados cinco (5) días de presentado el memorial de renuncia en el Juzgado.

NOTIFÍQUESE.


PEDRO TULIO NAVALES TABARES.
JUEZ (E).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ - ANTIOQUIA

El auto que antecede se notifica por anotación en estados
No. _____ fijado en un lugar visible de la secretaria del Juzgado hoy
_____ de _____ de _____, a las 8
A.M.

Astrid Elena Berrio Gil
Secretaria

j.



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Treinta y uno de mayo de dos mil veintiuno

AUTO DE SUSTANCIACIÓN
RADICADO N°. 2018-00931-00

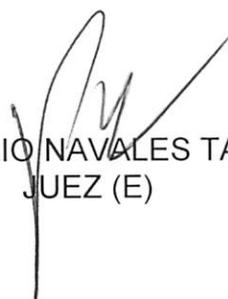
Por ser procedente lo solicitado el juzgado,

RESUELVE:

Teniendo en cuenta el escrito que antecede, para cumplimiento de lo expuesto en el oficio N°0148 con fecha de veintidós (22) de enero del año dos mil diecinueve (2019), se ordena oficiar a la DIAN informando el NIT de la entidad bancaria demandante.

BANCO DE BOGOTA S.A, sociedad domiciliada en la ciudad de Bogotá, identificada con NIT. 860.002.964-4.

CÚMPLASE,


PEDRO TULIO NAVALES TABARES.
JUEZ (E)

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ - ANTIOQUIA

El auto que antecede se notifica por anotación en estados
No. ____ fijado en un lugar visible de la secretaria del Juzgado hoy
____ de ____ de _____, a las 8
A.M.

Astrid Elena Berrio Gil
Secretaria

j.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

OFICIO NRO: 1035
RADICADO PROCESO: 05360-40-03-003-2018-00931-00
FECHA: 31 DE MAYO DE 2021

SEÑORES
DIAN SEDE MEDELLÍN

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR.
ASUNTO: INFORMACIÓN.
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA S.A. NIT.860.002.964-4.
DEMANDADO: CLAUDIA ALEXANDRA HENAO MOLINA C.C. Nro. 29.135.946

Me permito comunicarle qué en el proceso de la referencia, se dispuso a informarle el NIT de la entidad bancaria demandante.

BANCO DE BOGOTA S.A, sociedad domiciliada en la ciudad de Bogotá, identificada con NIT. 860.002.964-4.

En caso de ya existir dineros disponibles, dispóngase a realizar las retenciones respectivas de manera pronta y oportuna y depositarlas a órdenes de esta dependencia en la cuenta de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO DE ENVIGADO en la cuenta Nro. 053602041003.

Sírvase proceder de conformidad.

Atentamente.


ASTRID ELENA BERRIO GIL.
SECRETARIA.

CONSTANCIA SECRETARIAL: Itagüí, mayo 31 de 2021. Informo señor juez que éste proceso ha permanecido inactivo en la secretaría del despacho porque no se ha solicitado o realizado ninguna actuación en esta instancia por la parte demandante durante el plazo de más de 1 año, contado desde el día siguiente a la última notificación o actuación.

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
SECRETARIO



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Mayo treinta y uno de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N° 678
RADICADO N° 2018-01182-00

CONSIDERACIONES

Establece el numeral 2 del artículo 317 del Estatuto General del Proceso:

“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

(...)

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

(...)

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;

(...)"

En el presente caso el proceso se encuentra sin sentencia e inactivo por más de 1 año, sin ninguna actuación pendiente por parte del juzgado, y a la espera del impulso de la parte actora tendiente a llevar a cabo la notificación a la parte demandada.

Por tanto, este despacho

RESUELVE

PRIMERO: TERMINAR el proceso EJECUTIVO, en el que no se ha dictado sentencia, instaurado por ALFREDO ÁLZATE RAMÍREZ, en contra de RF ENCORE S.A.S., por **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

SEGUNDO: Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y efectivamente practicadas.

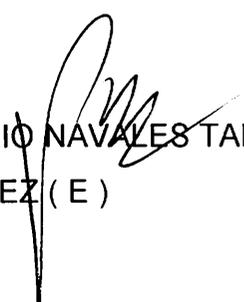
TERCERO: Sin condena en costas. Artículo 317 numeral 2 del Código General del Proceso. No obstante la parte demandante asumirá los gastos del proceso.

CUARTO: Previo al retiro de la demanda y sus anexos, se ordena el desglose de los documentos que sirvieron de base para su admisión, con la anotación de que la demanda terminó por **DESISTIMIENTO TÁCITO**, indicando la respectiva fecha

RADICADO N°. 2018-01182-00

del auto de terminación y la fecha de notificación por estados; lo que se realizará una vez el demandante, a quien se hará entrega de los documentos, allegue la consignación del arancel judicial a que haya lugar al momento del retiro y de ser el caso, aporte copias de los documentos a desglosar.

NOTIFÍQUESE.


PEDRO TULIO NAVALES TABARES
JUEZ (E)

pn
Certifico: Que por Estado No. _____
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaría a las 8:00 a.m.
Itagüí, mayo _____ de 2021

ASTRID ELENA BERRIO GIL
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Treinta y uno de mayo de dos mil veintiuno

AUTO SUSTANCIACION
RADICADO NRO: 2019-00064

Por ser procedente lo solicitado, el Despacho,

Se dispone a requerir al cajero pagador de la empresa 1 TEG SEGURIDAD LTDA, para que se sirva indicar las razones por las cuales no se encuentran las consignaciones por concepto de embargo del salario que el demandado devenga.

Oficiese en tal sentido al cajero pagador, advirtiéndole que dichos dineros deberán consignarse en la cuenta de Depósitos Judiciales N° 053602041003 del Banco Agrario de Colombia, Suc. Envigado Antioquia, so pena de responder por dichos valores y de incurrir en multa de 2 a 5 SMLMV.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


PEDRO TULIO NAVALES TABARES.
JUEZ (E)

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ - ANTIOQUIA

El auto que antecede se notifica por anotación en estados
No. ____ fijado en un lugar visible de la secretaria del Juzgado hoy
____ de ____ de _____, a las 8
A.M.

Astrid Elena Berrio Gil
Secretaria

j.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

OFICIO NRO: 1061
RADICADO PROCESO: 05360-40-03-003-2019-00064-00
FECHA: 31 DE MAYO DE 2021

SEÑOR
CAJERO PAGADOR
1 TEG SEGURIDAD LTDA
LA CIUDAD.

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR.
ASUNTO: COMUNICACIÓN REQUERIMIENTO.
DEMANDANTE: COOPERATIVA FINANCIERA JOHN F. KENNEDY. NIT.
890.907.489-0
DEMANDADO: YONIER ALEXANDER BEDOYA ESPINOSA. C.C. Nro. 1.036.676.708

Me permito comunicarle qué en el proceso de la referencia, se dispuso requerirlo para que se sirva indicar las razones por las cuales no se encuentran las consignaciones por concepto de embargo del salario que el demandado devenga al servicio de esa empresa.

En caso de ya existir dineros disponibles, dispóngase a realizar las retenciones respectivas en la proporción indicada de manera pronta y oportuna y depositarlas a órdenes de esta dependencia en la cuenta de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO DE ENVIGADO en la cuenta Nro. 053602041003, so pena de incurrir en las sanciones legales dispuestas en el artículo 593 numeral 9 del Código General del Proceso, el cual establece:

Embargos: (...) "9. El de salarios devengados o por devengar, se comunicará al pagador o empleador en la forma indicada en el inciso 1° del numeral 4° para que de las sumas respectivas retenga la proporción determinada por la ley y constituya certificado de depósitos, previniéndole que de lo contrario responderá por dichos valores".

Establece el artículo 44 del Código General del Proceso. El Juez tendrá los siguientes poderes disciplinarios:

“3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes a sus empleados a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las ordenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución”.

Sírvase proceder de conformidad.

Atentamente.



ASTRID ELENA BERRIO GIL.
SECRETARIA.



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Veintiocho de mayo de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 00702

RADICADO N°. 2019 00927

Se procede a resolver sobre la admisibilidad de la presente demanda verbal, instaurada por HECTOR MARIANO SIERRA LLANO contra MOTOTRANSPORTAMOS S.A.S..

CONSIDERACIONES

Revisando el expediente, se observa que el Juzgado Primero Civil del Circuito de Oralidad de Itagüí, mediante auto del 19 de marzo de 2020, inadmitió la demanda, para que, entre otras, *“allegara nuevo poder dirigido al juez de conocimiento, en el que se identifique el asunto de manera clara y específica. (Artículo 74 del CGP)”* (subrayas del despacho); so pena de rechazar la demanda por falta de requisitos.

En la oportunidad para subsanar, la parte demandante aportó un poder con la misma falencia del anterior – no tener el asunto determinado –, y para empeorar, el nuevo que aportó fue conferido para un proceso ejecutivo; es decir, un proceso diametralmente opuesto al que aquí se adelanta. Sobra decir, que especificar el asunto, era expresar el alcance del mandato, o bien, en otras palabras, anunciar las pretensiones que el abogado podía instaurar; lo cual, se reitera, no ocurrió.

En ese orden de ideas, teniendo en cuenta que la actuación surtida por el juez que declara su incompetencia conserva su validez, al tenor de lo dispuesto en el inciso final del artículo 139 del CGP; y como quiera que la parte actora no

satisfizo debidamente las exigencias realizadas en el auto inadmisorio, la consecuencia no es otra que proceder al rechazo de la demanda.

En consecuencia, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad Itagüí, Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda verbal instaurada por MARÍA HECTOR MARIANO SIERRA LLANO contra MOTOTRANSPORTAMOS S.A.S..

SEGUNDO: DEVOLVER los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE,

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
JUEZ (E)

Certifico: Que por Estado No. _____
Notifico el auto anterior a las partes.
Fijado en un lugar visible de la Secretaría a las 8:00 a. m.

Itagüí, mayo ____ de 2021

Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Treinta y uno de mayo de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 00705

RADICADO N°. 2019 00974

Se procede a resolver sobre la admisibilidad de la presente demanda verbal, instaurada por GUSTAVO ALONSO MEJÍA MESA contra DORA LUCÍA AGUDELO VILLADA.

CONSIDERACIONES

Se observa que, mediante auto del 13 de noviembre de 2020, el Despacho inadmitió la demanda, para que la parte demandante, entre otras, prestara "(...) *caución por la suma de \$14.800.000 (Cfr. núm. 2, art. 590 C.G.P.), para lo cual se le concede el termino de los CINCO (5) días siguientes a la notificación por estados del presente auto. De no aportarse la caución en el término indicado, deberá la parte demandante, dentro del mismo término, acreditar el agotamiento de la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad, so pena de rechazo de la demanda (cfr. art. 90 C.G.P.)*".

En la oportunidad para subsanar, la parte demandante no aportó la caución exigida, ni presentó la conciliación en derecho como requisito de procedibilidad para la admisión de la demanda; todo lo contrario, expresamente señaló que prestaría caución una vez fuera admitida la demanda, desconociendo el requerimiento inadmisorio realizado por el Despacho.

Así, como quiera que la parte actora no satisfizo debidamente las exigencias realizadas en el auto inadmisorio, la consecuencia no es otra que proceder al rechazo de la demanda.

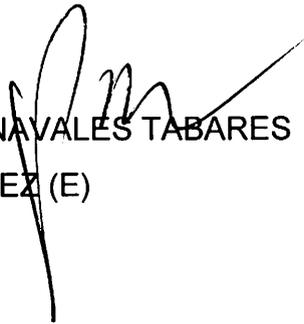
En consecuencia, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad Itagüí, Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda verbal instaurada por GUSTAVO ALONSO MEJÍA MESA contra DORA LUCÍA AGUDELO VILLADA.

SEGUNDO: DEVOLVER los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE,


PEDRO TULIO NAVALES TABARES
JUEZ (E)

Certifico: Que por Estado No. _____
Notifico el auto anterior a las partes.
Fijado en un lugar visible de la Secretaría a las 8:00 a. m.

Itagüí, junio ____ de 2021

Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Treinta y uno de mayo de dos mil veintiuno

AUTO SUSTANCIACION
RADICADO NRO: 2019-00978

Por ser procedente lo solicitado, el Despacho,

Se dispone a requerir a BANCOLOMBIA, para que se sirva indicar las razones por las cuales no se encuentran las consignaciones por concepto de embargo de las cuentas corrientes y/o de ahorros N° 964370788 y N° 799739498 que posee el demandado.

Limitándose el embargo a la suma de \$ 50'000.000.00

Oficiese en tal sentido a la entidad, advirtiéndole que dichos dineros deberán consignarse en la cuenta de Depósitos Judiciales N° 053602041003 del Banco Agrario de Colombia, Suc. Envigado Antioquia, so pena de responder por dichos valores y de incurrir en multa de 2 a 5 SMLMV.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

PEDRO TULIO NAVALÉS TABARES.
JUEZ (E)

<p>JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD ITAGÜÍ - ANTIOQUIA</p> <p>El auto que antecede se notifica por anotación en estados No. ____ fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy ____ de ____ de ____, a las 8 A.M.</p> <hr/> <p>Astrid Elena Berrío Gil Secretaria</p>

j.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

OFICIO NRO: 1136
RADICADO PROCESO: 05360-40-03-003-2019-00978-00
FECHA: 31 DE MAYO DE 2021

SEÑORES
BANCOLOMBIA
LA CIUDAD

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR.
ASUNTO: COMUNICACIÓN REQUERIMIENTO.
DEMANDANTE: EXCAVAMOS J.P S.A.S
DEMANDADO: INVERSIONES Y VOLQUETA S.A.S. NIT.900.997.982-0

Me permito comunicarle qué en el proceso de la referencia, se dispuso requerirlo para que se sirva indicar las razones por las cuales no se encuentran las consignaciones por concepto de embargo de las cuentas corrientes y/o de ahorros: N°964370788 y N°799739498 que el demandado posea.

Se limita el embargo en la suma de \$ 50'000.000.

En caso de ya existir dineros disponibles, dispóngase a realizar las retenciones respectivas en la proporción indicada de manera pronta y oportuna y depositarlas a órdenes de esta dependencia en la cuenta de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO DE ENVIGADO en la cuenta Nro. 053602041003.

En igual sentido, se le informa al cajero pagador que los veintitrés dígitos del proceso para realizar la respectiva consignación son:
05360400300320190097000.

Sírvase proceder de conformidad.

Atentamente.



ASTRID ELENA BERRIO GIL.
SECRETARIA.

J.



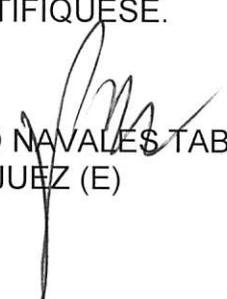
REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Treinta y uno de mayo de dos mil veintiuno

AUTO SUSTANCIACION
RADICADO NRO: 2019-01154-00

No se accede a lo solicitado por la parte demandante, dado que, por auto con fecha de veintidós de febrero del año en curso, se reconoció personería al abogado JOSE LUIS AVILA FORERO, portador de la T.P N°294.252 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE.


PEDRO TULIO NAVALES TABARES.
JUEZ (E)

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ - ANTIOQUIA

El auto que antecede se notifica por anotación en estados
No. ____ fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy
____ de ____ de _____, a las 8
A.M.

Astrid Elena Berrio Gil
Secretaria

j.



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Treinta y uno de mayo de dos mil veintiuno

AUTO SUSTANCIACION
RADICADO NRO: 2019-01156-00

En atención al escrito que antecede, mediante el cual se pide reconocer personería jurídica a las abogadas DIANA CAROLINA GRANADOS RESTREPO y DIANA MARITZA GOMEZ MESA, no se le impartirá trámite alguno, toda vez que a la abogada DIANA MARTIZA GOMEZ MESA, portadora de la T.P. Nro. 215.396 del Consejo Superior de la Judicatura, ya se le reconoció personería en el presente proceso, mediante auto del 19 de abril del año en curso.

Por otra parte, de conformidad al artículo 75 del Código General del Proceso, *“en ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona”*.

NOTIFÍQUESE.


PEDRO TULIO NAVALES TABARES.
JUEZ (E)

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ - ANTIOQUIA

El auto que antecede se notifica por anotación en estados
No. ____ fijado en un lugar visible de la secretaria del Juzgado hoy
____ de ____ de _____, a las 8
A.M.

Astrid Elena Berrio Gil
Secretaria

j.



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Veintiocho de mayo de dos mil veintiuno

AUTO SUSTANCIACION
RADICADO NRO: 2020-00208

Por ser procedente lo solicitado, el Despacho,

Se dispone a requerir al cajero pagador del EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA, para que se sirva indicar las razones por las cuales no se encuentran las consignaciones por concepto de embargo del salario que el demandado devenga.

Oficiése en tal sentido al cajero pagador, advirtiéndole que dichos dineros deberán consignarse en la cuenta de Depósitos Judiciales N° 053602041003 del Banco Agrario de Colombia, Suc. Envigado Antioquia, so pena de responder por dichos valores y de incurrir en multa de 2 a 5 SMLMV.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


PEDRO TULIO NAVALES TABARES.
JUEZ (E)

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ - ANTIOQUIA

El auto que antecede se notifica por anotación en estados
No. ____ fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy
____ de ____ de _____, a las 8
A.M.

Astrid Elena Berrio Gil
Secretaria

j.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

OFICIO NRO: 1110
RADICADO PROCESO: 05360-40-03-003-2020-00208-00
FECHA: 28 DE MAYO DE 2021

SEÑOR
EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR.
ASUNTO: COMUNICACIÓN REQUERIMIENTO.
DEMANDANTE: JUAN FELIPE LOPEZ QUINTERO. C.C. 3.506.887
DEMANDADO: ALVARO NIETO JURADO C.C. Nro. 1.106.889.364

Me permito comunicarle qué en el proceso de la referencia, se dispuso requerirlo para que se sirva indicar las razones por las cuales no se encuentran las consignaciones por concepto de embargo del salario que el demandado devenga al servicio de esa empresa.

En caso de ya existir dineros disponibles, dispóngase a realizar las retenciones respectivas en la proporción indicada de manera pronta y oportuna y depositarlas a órdenes de esta dependencia en la cuenta de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO DE ENVIGADO en la cuenta Nro. 053602041003, so pena de incurrir en las sanciones legales dispuestas en el artículo 593 numeral 9 del Código General del Proceso, el cual establece:

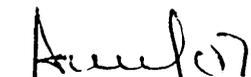
Embargos: (...) "9. El de salarios devengados o por devengar, se comunicará al pagador o empleador en la forma indicada en el inciso 1° del numeral 4° para que de las sumas respectivas retenga la proporción determinada por la ley y constituya certificado de depósitos, previniéndole que de lo contrario responderá por dichos valores".

Establece el artículo 44 del Código General del Proceso. El Juez tendrá los siguientes poderes disciplinarios:

“3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes a sus empleados a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las ordenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución”.

Sírvase proceder de conformidad.

Atentamente.



ASTRID ELENA BERRIO GIL.
SECRETARIA.



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Treinta y uno de mayo de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO No. 00686

RADICADO: 2020 00212

Examinada la presente demanda verbal con pretensión principal declarativa de prescripción adquisitiva de dominio, instaurada por CARMEN EMILIA JARAMILLO BUSTAMANTE, contra ABOCOL LTDA, y las personas indeterminadas que se crean con derecho sobre el inmueble; el Despacho encuentra necesario INADMITIRLA, de conformidad con el artículo 85 y ss y 90 del Código General del Proceso, para que en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente auto, so pena de rechazo, reúna los siguientes requisitos:

1. Deberá dar estricto cumplimiento al artículo 82 numeral 2º del CGP, en cuanto a determinar el domicilio de la parte demandante.
2. Teniendo en cuenta que en el hecho segundo se narran dos situaciones fácticas diferentes, deberá realizar la correspondiente individualización conforme el numeral 5 del artículo 82 del CGP.
3. En una parte del hecho segundo se dice que la demandante recibió el inmueble por adjudicación, y más adelante refiere a haber pagado una suma de dinero. En ese sentido, aclarará cual fue el negocio jurídico realizado entre Carmen Emilia y la Asociación de Vivienda Comunitaria Ginagus, y ampliará los por menores del mismo.
4. Complementará el hecho tercero y la pretensión primera, en cuanto describir los linderos generales de la propiedad horizontal, de la que hace parte el bien pretendido.
5. Aclarará el hecho cuarto, en cuanto a señalar de manera clara, precisa y debidamente circunstanciada, en términos de tiempo y modo, los hechos

indicativos de actos de señor y dueño realizados por la demandante. A manera de ejemplo: con relación a las mejoras, indicará en que consistieron y la fecha de su implantación; desde cuando se comenzó a realizar el pago de impuesto predial, etc. Téngase en cuenta que la determinación temporal del extremo inicial del ejercicio de la posesión exclusiva de la demandante es asunto que debe ser especificado en la demanda, así como los actos de señor y dueño que publica y manifiestamente se ejerzan sobre el inmueble, los cuales deben ser concretos y no expresados de manera genérica, así como debidamente determinado el tiempo de su realización; todo lo cual debe ser objeto de la pruebas allegadas y solicitadas.

6. Como un hecho nuevo, complementará lo relativo al embargo y remate del inmueble objeto de usucapión, narrando cuando y como se perfeccionó la medida de secuestro, si se presentó oposición, y en caso afirmativo, cual fue el resultado.

7. Ampliará los hechos que sustentan la pretensión subsidiaria, en cuanto a describir suficientemente las características de tiempo, modo y lugar, que darían lugar a la adquisición por prescripción ordinaria de dominio.

8. Exponer el supuesto factico de su pretensión de prescripción ordinaria (artículo 82 numeral 5 del CGP), es decir, explicar por qué su posesión proviene de un justo título y ha sido adquirida de buena fe, considerando que justo título es sólo el que sirve para transferir el dominio (artículo 765 del C. C.) y que la buena fe es la conciencia de haber adquirido el bien de quien tenía la facultad de enajenarlo (artículo 768 del C.C.).

Lo anterior, puesto que el demandante, no explica y detalla ninguno de los supuestos mencionados, cuya prueba es necesaria para acceder a la prescripción ordinaria.

9. Completará la solicitud de prueba testimonial, en cuanto a indicar el lugar de ubicación de los declarantes, y el objeto de la prueba.

10. Manifestará el lugar de notificación electrónica de la demandante, si lo tiene.

11. Aportará un poder debidamente constituido, que atienda los presupuestos del artículo 75 del CGP, o 5 de decreto legislativo 806 de 2020, en cuanto a indicar la persona jurídica contra quien se adelanta el proceso.

12. Aportará un poder debidamente constituido en los términos del artículo 75 del CGP, o 5 de decreto legislativo 806 de 2020, para presentar la pretensión subsidiaria de usucapión por prescripción ordinaria de dominio.

Con todo, de los requisitos exigidos en este auto deberá presentar demanda debidamente integrada y allegar copias simples para el archivo del Despacho y con sus respectivos anexos, para el traslado.

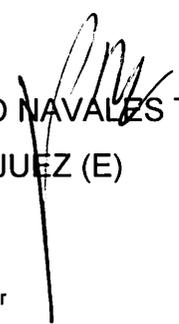
Por lo expuesto, el despacho,

RESUELVE

1º. INADMITIR la presente demanda verbal con pretensión principal declarativa de prescripción adquisitiva de dominio instaurada por CARMEN EMILIA JARAMILLO BUSTAMANTE, contra ABOCOL LTDA y las personas indeterminadas que se crean sobre el inmueble.

2º. CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de éste auto para que dé cumplimiento a los requisitos exigidos, so pena de que la demanda sea rechazada.

NOTIFÍQUESE,


PEDRO TULIO NAVALÉS TABARES
JUEZ (E)

Certifico: Que por Estado No. _____
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaría a las 8:00 a. m.

Itagüí, junio _____ de 2021.

Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Treinta y uno de mayo de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO No. 00 677

RADICADO: 2020 00213

Examinada la presente demanda con pretensión de resolución de contrato instaurada por ALFAIMA FATIMA GARCIA CALI contra CLARA INES GUERRA ARANGO, el Despacho encuentra necesario INADMITIRLA de conformidad con lo dispuesto en el artículo 85 y ss y 90 del Código General del Proceso, para que en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente auto, so pena de rechazo, reúna los siguientes requisitos:

1. Teniendo en cuenta que en el hecho segundo de la demanda, se narran los por menores del contrato de promesa de compraventa, y la entrega de las llaves; es decir, dos unidades fácticas diferentes; deberá individualizar los hechos en numerales separados, conforme dispone el artículo 5 del artículo 82 del CGP.
2. Como en el hecho tercero, se dice que el señor Juan Fernando Raigosa Mejía no solicitó constancia de inasistencia en la Notaría 18 *“en consideración a los padecimientos de enfermedad de la señora Clara que los hizo suponer que la inasistencia era producto de ello”*; ampliará cuales son las enfermedades que padecía la demanda, y como tuvo conocimiento de ellas. Eso se realizará como un hecho nuevo.
3. Deberá determinar e individualizar correctamente TODOS los hechos de la demanda, esgrimiendo únicamente los hechos jurídicamente relevantes para la pretensión. Si se observa, la narración realizada por el apoderado en su libelo, se encuentra excesivamente saturada de datos repetidos (números de cédula, direcciones de inmueble, matriculas, fechas, descripciones), hechos enunciados más de una vez, argumentos personales, indebida o insuficiente puntuación, y hechos irrelevantes. Para subsanar este requisito, se sugiere, sin

que será obligatorio, regular el uso de mayúscula y negrilla, de manera que ofrezca una redacción más clara. (Artículo 82 numeral 5 del CGP.)

4. En el mismo sentido de la anterior, reconfigurará adecuadamente todas las pretensiones, señalando **únicamente lo que se pretende con precisión y claridad**, y prescindiendo de argumentaciones y descripciones que ya obran en la fundamentación fáctica. (Artículo 82 numeral 4 del CGP)

5. La pretensión segunda se compone de dos peticiones, una la resolución del contrato, y otra la restitución de la suma de \$47.000.000 con intereses. En ese sentido, individualizará las prestaciones asignándole un número diferente. Además, aclarará si la parte demandante pretende pagar intereses por los \$47.000.000.

6. Como en la pretensión cuarta se pide condena por cánones de arrendamiento, deberá aportar la fundamentación fáctica relativa al **contrato de arrendamiento**, toda vez que la misma brilla por su ausencia.

7. Como la pretensión séptima se piden perjuicios morales, deberá narrar la fundamentación relativa de tal pretensión, resaltando presupuestos como daño concreto y el nexo de causalidad.

8. Organizará las pretensiones en principales, consecuenciales y subsidiarias, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 88 del CGP.

10. Como se pretende indemnización de perjuicios, deberá formular el correspondiente juramento estimatorio, observando estrictamente los lineamientos del artículo 206 del CGP; esto es, discriminando cada concepto y valor que los componen.

11. En el hecho cuarto de la demanda dice literalmente *“las mentadas ambigüedades en el documento de compraventa impidieron el normal curso del mismo”*, y uno de los requisitos de validez de la promesa de compraventa es “que se determine de tal suerte el contrato, que para perfeccionarlo solo falte la tradición de la cosa o las formalidades legales” (artículo 1611 numeral 4 del CC); en ese orden de ideas, indicará el fundamento jurídico, si lo tiene, para promover la pretensión de resolución contractual – que implica la existencia de

un contrato válidamente celebrado – a pesar de confesar que el negocio adolece de un presupuesto de validez. (Artículo 82 numeral 8 del CGP)

12. Entre los documentos aportados con la demanda, obra un acta de conciliación de fecha 15 de julio de 2019, realizada ante la Fiscalía General de la Nación, donde consta que la demandante a través de apoderada, y la demandada en nombre propio, suscribieron un acuerdo conciliatorio orientado a dirimir controversia planteada en el proceso. Teniendo cuenta que la conciliación hizo tránsito a cosa juzgada (por ministerio de la ley), deberá enunciar un fundamento jurídico, si lo tiene, para desconocer la cosa juzgada, y revivir el debate de lo que ya fue objeto de conciliación. (Artículo 82 numeral 8 del CGP)

De los requisitos exigidos en este auto deberá presentar un escrito debidamente integrado con la demanda inicial y allegar copias simples para el traslado y el archivo del Despacho.

Por lo expuesto, el despacho,

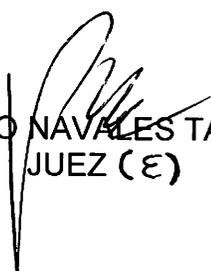
RESUELVE

1°. INADMITIR la presente demanda verbal demanda verbal con pretensión principal de resolución de contrato instaurada por ALFAIMA FATIMA GARCIA CALI contra CLARA INES GUERRA ARANGO.

2°. CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de éste auto para que dé cumplimiento a los requisitos exigidos, so pena de que la demanda sea rechazada.

3°. RECONOCER personería al abogado CARLOS ALBERTO VILLARREAL ACUÑA con TP 307.055 del CSJ, como apoderado de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE,


PEDRO TULIO NAVALES TABARES
JUEZ (E)

Certifico: Que por Estado No. _____
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaría a las 8:00 a. m.

Itagüí, mayo ____ de 2021.

Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Veintiocho de mayo de dos mil veintiuno

AUTO DE SUSTANCIACIÓN
RADICADO N° 2018-00796

En atención a la solicitud que antecede, se remite al apoderado de la parte actora al folio 04 del expediente, en el cual la entidad EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA, indicó los motivos por los cuales no aplicó la medida solicitada, dejando en turno 1 de ejecución la medida decretada por este Despacho, toda vez que el demandado cuenta con otras dos medidas de embargo activas.

JUZGADO DE FAMILIA 3 NEIVA (HUILA) RAD.41001311000320160001900,
DTE. MONTEGRO PERDOMO SULY LORENA, EMBARGO ALIMENTOS
CUOTA- VALOR CUOTA FIJA 570,699.00.

OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL 1 MEDELLÍN (ANTIOQUIA)
RAD. 05001400302320150026800, DTE. PABON GABRIEL ORLANDO,
EMBARGO EJECUTIVO JUDICIAL- QUINTA PARTE.

En tal sentido, no se dará trámite a la solicitud de requerir al Cajero pagador señalado.

NOTIFÍQUESE,


PEDRO TULIO NAVALES TABARES
JUEZ (E)

J.

Certifico: Que por Estado No. _____
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaría a las 8:00 a. m.

Itagüí, mayo ____ de 2021

ASTRID ELENA BERRO GIL
Secretaría.